



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 093-2015-ANA/AAA I C-O

Arequipa, **03 FEB 2015**

VISTOS :

La Notificación N° 0495-2014—ANA-AAA.CO-ALA-CH que da inicio al procedimiento sancionador en contra de la **Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú de Arequipa**, materia del CUT N° 46224-2014 y,

CONSIDERANDO :

Que, según el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales aparece el Principio de Razonabilidad que señala; las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que como parte del "Plan de acción e identificación de fuentes contaminantes en la Cuenca Media Quilca Vitor Chili, Cuenca del Río Chili 2014", en fecha 12 de marzo del 2014 la **Administración Local de Agua Chili realizó una Visita Inopinada** en la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú de Arequipa, sito en Charcani V, Distrito de Cayma, Provincia de Arequipa, la que se realizó con participación de los representantes de dicha entidad, **diligencia en la que se constató : a) Que dicha entidad cuenta con dos captaciones de agua que provienen de un manantial, recurso hídrico utilizado consumo humano y servicios higiénicos, y b) Que dicha entidad cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales tipo Tanque Imhoff y lechos de secado, realizando actividades de degradación y descomposición de los residuos, siendo las aguas residuales resultantes conducidas a una poza de sedimentación y en parte hacia el Río Chili por rebose. Parte restante de dichas aguas residuales son reutilizadas, siendo trasladadas por tubería para el riego de árboles, conducto que se encontró roto, motivo por el que se advirtió su descarga en una Quebrada sin nombre.**

Que bajo ese contexto, por Notificación N° 0495-2014—ANA-AAA.CO-ALA-CH de fecha 04 de julio del 2014, la Administración Local de Aguas Chili inició procedimiento sancionador en contra de la **Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú de Arequipa**. Los hechos que se le atribuyen son "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; hechos que en el caso concreto se configuran con el vertimiento de aguas en parte al Río Chili (coordenadas UTM WGS84 237768E; 8200014N) y descarga de aguas residuales por tubería rota en una Quebrada sin nombre situada en coordenadas UTM WGS84 237627E y 8199985N, hechos que se encuentran tipificados como infracciones en los **numerales 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338**, "Ley de Recursos Hídricos", concordante con **Literal d) del artículo 277° del Decreto Supremo N° 01-2010-AG** "Reglamento de la misma Ley"; todo ello conforme a la Inspección Ocular de fojas 01 a 04, cuyo contenido se encuentra ratificado por el Informe Técnico N° 0238-2014-ANA-AAA.CO-ALA-CH el cual obra a 104 a 110.



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Autoridad Administrativa del Agua | Caplina-Ocoña

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, respetando el principio del debido procedimiento, a fojas 75 y 76 se cumplió con notificar al presunto infractor, quien mediante Oficio N° 230-2014-DIREED-EESTP-PNP/A-OFAD-RR.HH de fojas 77 presentó sus descargos indicando que : " ... en cuanto a la descarga por rebose en la poza de sedimentación (PTR) y que se dirige al Río Chili, ubicada en coordenadas UTM WGS84 237768E; 820014N, la Escuela en la actualidad tiene una planta de tratamiento de aguas residuales en donde se realiza la degradación y descomposición de las aguas, posteriormente son dirigidas a través de una tubería hacia la poza de lixiviación (...), la compuerta de salida cuyo material es de madera, por el tiempo de uso se encontraba con rajaduras que provocaban la fuga de las aguas residuales, lo cual a la fecha se ha subsanado ...". Dicha aseveración sugiere el reconocimiento objetivo de la infracción advertida. De otro lado, "... En relación a la imputación consistente en la existencia de una descarga mediante tubería rota que se dirige hacia la quebrada sin nombre, tributaria del Río Chili, ubicada en Coordenadas UTM WGS 84 237627E y 8199985N, dicha tubería que se encontraba rota en fecha 12 de marzo del 2014, ha sido cambiada por otra tubería de PVC el día 13 de marzo, con el propósito de (...) y evitar que esta aguas se dirijan hacia el Río Chili y contaminar el mismo. Esa circunstancia igualmente constituye el reconocimiento objetivo de la infracción.

Que, la Administración Local de Agua Chili ha evaluado técnicamente la situación Informe 0238-2014-ANA-AAA.CO/ALA.CH, señalando que en la diligencia de inspección ocular se constataron los aspectos antes anotados, verificándose la presencia de una planta de tratamiento de aguas residuales y poza de sedimentación, que el agua residual era de uso doméstico, habiéndose advertido que las descargas procedentes terminaban en cuerpos naturales consistentes en el Río Chili y una Quebrada sin nombre, tributaria del mencionado Río; asimismo señala que el presunto infractor ha reconocido los cargos admitiendo que las rajaduras provocaban la fuga de las aguas residuales y que la tubería de traslado del agua también se encontraba rota, circunstancias de hecho que provocaban la indebida descarga.

Que de otro lado señala, que si bien la administrada como parte de sus argumentos de defensa solicitó autorización por el plazo de dos años para adecuarse al PAVER, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA el plazo límite para poderse inscribir en el PAVER fue hasta el 30 de abril del 2011 por lo que no correspondería atender dicha solicitud.

Que, concluida la etapa de Instrucción en cumplimiento de la Directiva General N°001-2012-ANA-JDARH, la Administración Local de Aguas Chili, cumplió con elevar a la Autoridad Resolutiva el expediente, indicando mediante Informe N° 0238-2014-ANA-AAA -CH de fecha 04 de septiembre del 2014, que la conducta está tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, "Ley de Recursos Hídricos", concordante con Literal d) del artículo 277° del Decreto Supremo N° 01-2010-AG "Reglamento de la misma Ley que contempla como infracciones "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpo de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; recomendando la aplicación de una sanción económica; por tanto, propone imponer una multa de 3,82 UITs, calificándola como una infracción Grave, sugiriendo su adecuación dada la conducta positiva asumida por la presunta infractora. Realizando una evaluación de acuerdo al contenido del Artículo 278,2 de la precitada ley hace una valoración de las infracciones considerando el Principio de Razonabilidad y los criterios específicos, siendo estos los siguientes :

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	DOCUMENTO PROBATORIO
AFECCIÓN O RIESGO PARA LA SALUD DE LA POBLACION	La infractora opera desde 1987 y cuenta con 800 personas. A un kilómetro más abajo del punto de vertimiento se encuentra la bocatoma de SEDAPAR S.A, por lo cual existe posibilidad de riesgo a la salud de la población que consume dicho recurso hídrico. EL Informe N° 321-2007-S1230 indica que los resultados fisicoquímicos y bacteriológicos diagnostican que el agua del cuerpo receptor se ve ligeramente contaminada después de la planta de tratamiento de la Escuela de Policía. Que la determinación de los efluentes de la planta de tratamiento indican un deficiente tratamiento de la planta, ya que la DBO tiene un valor de 163.90 mg/l y la carga bacteriana alcanza un valor de 9.00E+07 NMP/ml de coliformes termotolerantes, lo que evidencia el deficiente tratamiento. Esto se corrobora con el análisis realizado por la Gerencia Regional de Salud de Arequipa : Informe N° 323-2010-GRA-DESA-DSB (0.1 UIT)	Acta de inspección de fojas 01 a 04 Informe N° 321-2007-S1230 Informe N° 3232-2010-GRA-DESA-DSB
BENEFICIOS ECONÓMICOS	Los costos ahorrados por el uso ilegal de los recursos hídricos : por efectuar el vertimiento de agua residuales sin tratamiento, sin autorización de la ANA, corresponde a las retribuciones económicas por el uso de agua superficial ahorrados, relativos a un caudal de 8 lps,	Expediente CUT N° 46224-2014



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

	de régimen continuo y el periodo de vertimiento del análisis se considera desde la vigencia de la Ley N° 29338, además de los costos ahorrados en operación y mantenimiento de la planta de tratamiento. Los conceptos cuyo pago fue omitido serían : Elaboración del IGA (0.5 UIT), evaluación FICA (0.11 UIT), pago TDR de IGA (0.05 UIT), pago de evaluación del IGA (0.55 UIT), expediente técnico DIGESA (0.5 UIT), expediente técnico DIGESA (0.31 UIT), pago de derechos DIGESA (0.5 UIT), pago trámite ANA (0.15 UIT), costo de inspección (0.3 UIT), Retribución económica 2011, 2012, 2013 (0.11; 0.11 y 0.17 UIT)	TUPA del MVCS, TUPA DIGESA, TUPA de la ANA DS N° 018-2010-AG DS N° 014-2011-AG DS N° 023-2012-AG
LA GRAVEDAD DE LOS DAÑOS CAUSADOS	Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización. (0.01 UIT)	Acta de inspección de fecha 12-03-2014 Informe N° 321-2007-S-1230
CIRCUNSTANCIAS DE COMISIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONABLE	La escuela no se inscribió al programa de adecuación de vertimiento o reúso de agua residual PAVER. Mediante informe técnico SEDAPAR recomienda que la infractora efectúe un mantenimiento y reparación especializada de s pozo séptico y laguna de sedimentación para evitar que el agua que ahí se trata se infiltre y contaminen el cuerpo receptor, naciendo énfasis que esta contaminación no procede de la evacuación directa de agua sin tratar al río, sino de la antigüedad de la planta, ya que debe estar colapsando. Asimismo exhorta la optimización de la operatividad y manejo de residuos líquidos, una vez que corrijan sus instalaciones sanitarias. (0.01 UIT)	Acta de inspección de fojas 01 a 04 Informe N° 321-2007-S1230
IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS	En relación a las infracciones a la calidad de agua, estos son evaluados en función de los estándares de calidad de agua y como no se pudo comprobar la afectación de la calidad en el cauce del cuerpo receptor natural de agua (Río Chiili), no existe prueba de impactos ambientales negativos. (0.35 UIT)	-----
COSTOS DEL ESTADO PARA ATENDER LOS DAÑOS GENERADOS	Los costos en que incurre el Estado – ANA, para determinar y comprobar la gravedad de la infracción : inspección Los costos en que incurra la ANA por tramitación del procedimiento sancionador. (0.35 UIT)	Expediente CUT N° 46224-2014 Acta de inspección de fojas 01 a 04
TOTAL	3.82 UITs	

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario observando el Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (**sanción aplicable**); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

Que al realizar una evaluación de lo glosado, se tiene que la conducta atribuida al administrado, configura la transgresión tipificado en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, "Ley de Recursos Hídricos", concordante con Literal d) del artículo 277° del Decreto Supremo N° 01-2010-AG "Reglamento de la misma Ley, que contempla como infracción "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", imputaciones que han sido absueltas por el administrado, quien con sus argumentos de defensa ha confirmado la consumación de las mismas. En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado de manera plural y concordante por los testigos, los intervinientes en la Diligencia de Inspección Ocular, el reconocimiento de los hechos y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, las imputaciones se encuentran probadas y la sanción a aplicarse en relación a los hechos imputados será la calificada como más Grave, por lo que corresponde aplicar una multa de 3 Unidades Impositivas Tributarias, *obedeciendo la reducción de la multa a la conducta diligente de la administrada quien procuró subsanar las observaciones anotadas y reconoció los hechos atribuidos.*

Que, estando al contenido del Informe Legal N° 16-2015-ANA-AAA-CO-UAJ/PARP, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y en ejercicio de las facultades contenidas en el Artículo 38 literal f) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña.

SE RESUELVE :

ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD en la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú de Arequipa, por la incursión en la infracción administrativa consistente en "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

prevista y sancionada por el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, "Ley de Recursos Hídricos", concordante con Literal d) del artículo 277° del Decreto Supremo N° 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER SANCIÓN a la **Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú de Arequipa**, una multa de 3,0 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación por concepto del infracción antes mencionada, la misma que debe de ser cancelada por la infractora en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, "concepto multas por infracción", bajo apercibimiento de iniciar ejecución Coactiva en caso de incumplimiento; debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Chili, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER como medida complementaria que la Infractora supervise trimestralmente el estado de los ductos de conducción a través del cual efectúa sus descargas, **bajo apercibimiento** de considerar su conducta deliberada y en tal caso poner los hechos en conocimiento del Ministerio Público por la presunta comisión del delito de Desobediencia a la Autoridad y Contaminación Ambiental.

ARTÍCULO 4°.- CUMPLA la infractora con efectuar el mantenimiento y reparación especializada del pozo séptico y de la laguna de sedimentación para evitar que el agua que ahí se trata se infiltre y contamine el cuerpo receptor, debiendo optimizar el estado de la planta, la operatividad y manejo de residuos líquidos, una vez que corrijan sus instalaciones sanitarias.

ARTÍCULO 5°.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción establecida en el artículo precedente, una vez que queda consentida.

ARTÍCULO 6°.- Encargar a la Administración Local de Agua Chili, su notificación a Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú de Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. José A. Muñoz Miroquezada
DIRECTOR (e)

Cc. Arch
RHFB / PARP